



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS
55

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00216-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 2 de octubre de 2017

EXPEDIENTE N°	:	00002-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: el Informe de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) N° 00152-GSF/2017 y el Informe de la Primera Instancia Administrativa N° 109-PIA/2017; concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (en adelante RFIS), al haber entregado información inexacta.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Con carta N° C.00013-GFS/2017, notificada el 03 de enero de 2017, la la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión (hoy GSF)¹ comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° RFIS, toda vez que habría entregado información inexacta de cada reporte trimestral correspondiente a los años 2014 (I, II, III y IV) y 2015 (I y II), respecto del servicio móvil
2. Con escrito EGR-060/2017, recibido el 31 de enero de 2017, ENTEL remitió sus descargos.
3. Con fecha 13 de setiembre de 2017, la GSF remitió a la Gerencia General su Informe N° 00152-GSF/2017 (Informe Final de Instrucción).
4. Mediante comunicación C.01020-GG/2017, notificada el 15 de setiembre de 2017, se puso en conocimiento de ENTEL el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles. A la fecha, la empresa operadora no ha presentado sus descargos adicionales al Informe Final de Instrucción.
5. A través del Informe N° 109-PIA/2017, de fecha XXXXX, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, la Primera Instancia Administrativa emite opinión legal y remite el proyecto de resolución a la Gerencia General



¹ De acuerdo con el Decreto Supremo 045-2017-PCM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de abril de 2017.



II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De acuerdo con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión, el presente PAS se inició contra ENTEL, toda vez que habría trasgredido lo establecido en el artículo 9°² del RFIS, al haber entregado información inexacta correspondiente a los reportes trimestrales (I, II, III y IV) del año 2014 y (I y II) del año 2015 respecto del servicio internet móvil.

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado³, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el trámite del análisis del PAS iniciado a ENTEL, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito.

Adicionalmente, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento. En el caso en particular, se aprecia que la imputación de cargos se notificó el 03 de enero de 2016; por lo que, el presente PAS no ha caducado.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos formulados por ENTEL a través de sus descargos, respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.



² Cabe precisar que, el artículo 9° del RFIS señala que la empresa operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave

³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.



1. Análisis de descargos

1.1. Respecto de la inexactitud de la información establecida en el artículo 9º del RFIS.-

ENTEL manifiesta que, a través de la carta C. 1111.GG.GPRC/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, el OSIPTTEL le requirió información referida al servicio internet móvil de los trimestres I, II, III del año 2014, estableciendo plazos y criterios dentro de los cuales debían ser entregados. Asimismo, indica que dicho pedido fue atendido con cartas GGR-833/15 y GGR-1228/15 del 28 de mayo y 14 de agosto de 2015, respectivamente.

ENTEL indica que no contaba en sus sistemas con algún desarrollo o funcionalidad que permita extraer la información del servicio de internet móvil conforme al detalle solicitado por el OSIPTTEL, toda vez que era una información nueva y extensa que no se encontraba comprendida en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL.

Agrega que, debió interpretar y revisar todas las definiciones contenidas en la carta C. 1111.GG.GPRC/2014 para obtener la información de sus sistemas, y es en base a la revisión de dichas definiciones que ENTEL interpretó de manera razonable y tal como venía realizando para los reportes de servicios de voz contenidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL, las definiciones de "Tráfico Facturado y Tráfico Cursado".

Así también, ENTEL señala que mediante carta CGR-1413/15 del 16 de setiembre de 2015, remitió los reportes del servicio internet móvil de los trimestres IV del año 2014 y I y II del año 2015, con el mismo criterio empleado en las cartas GGR-833/15 y GGR-1228/15, toda vez que el OSIPTTEL no se pronunció respecto de la información remitida con dichas cartas. En ese sentido, su representada tenía la plena seguridad de haber estado aplicando de manera correcta el criterio definido en el Anexo 1 adjunto a la carta C. 1111.GG.GPRC/2014.

ENTEL manifiesta que en base a la reunión de trabajo realizada el 10 de diciembre de 2015, OSIPTTEL les informó un nuevo criterio para la interpretación de los conceptos de "Tráfico Facturado" y Tráfico Cursado", motivo por el cual su representada se comprometió a reprocesar toda la información a efectos de modificar el criterio empleado; asimismo, indica que acordaron con personal de la GSF un cronograma de entrega de los reportes desde el primer trimestre de 2014 hasta el segundo trimestre de 2015 debidamente corregidos. De acuerdo a dicho cronograma, cumplió con remitir la segunda versión con la que subsanaron cualquier observación que se hubiera presentado.

En el presente caso, cabe señalar que, mediante carta C. 1111.GG.GPRC/2014, notificada el 18 de noviembre de 2014, la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) solicitó a ENTEL la remisión de información referente a las líneas móviles que permiten el acceso a internet por los trimestres I, II y III del año 2014, conforme a la versión final del Glosario de Términos y los nuevos formatos adjuntados a la misma.

Posteriormente, mediante carta C. 693.GG.GPRC/2015, notificada el 14 de julio de 2015, la GPRC solicitó a la empresa operadora la remisión de información referente al a las líneas móviles que permiten el acceso a internet por los trimestres IV del año 2014, I y II del año 2015, reiterando que la información a remitir se basa en el Glosario de Términos ya adjuntado en la carta C. 1111.GG.GPRC/2014.





Lejos de negar las imputaciones realizadas, ENTEL alega que la entrega de información inexacta se debió a que interpretó las definiciones de “Tráfico Cursado” y “Tráfico Facturado” conforme a las definiciones contenidas, para dichos términos, en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL; sin embargo, es necesario aclarar que respecto a la información solicitada, en la carta C. 1111.GG.GPRC/2014 se adjuntó un pliego de respuestas a los comentarios de las empresas operadoras y un Glosario de Términos, siendo este último documento, en el punto I.B. Criterios para el reporte de Tráfico, el cual señala expresamente que **“para el caso del servicio de internet móvil, se utilizará conceptos de tráfico facturado y tráfico cursado diferentes a los incluidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTTEL para el resto de servicios de telecomunicaciones”**; por lo que, el Glosario de Términos redefinió dichos conceptos para que sean tomados en cuenta por la empresa operadora.

Así, lo alegado por ENTEL, en lo referido a que la entrega de información inexacta solicitada mediante carta C. 693.GG.GPRC/2015 del 14 de julio de 2015 correspondiente al servicio de internet móvil del trimestre IV del año 2014 y los trimestres I y II del año 2015; se efectuó tomando como referencia el criterio empleado respecto de los trimestres I, II y III del año 2014 (presentadas con cartas CGR-833/15 y CGR-1228/15) en tanto OSIPTTEL no se pronunció en contrario; no puede ser considerado como válido, pues desde la primera carta de requerimiento la empresa operadora contaba con el Glosario de Términos que establecía los criterios a tener en cuenta para completar los reportes de información respecto al servicio de internet móvil.

Si bien ENTEL ha argumentado que utilizó una diferente interpretación al momento de procesar la información; en el presente caso, se observa que la entrega de información inexacta se produjo porque la empresa operadora no observó el deber de cuidado que le es exigible, aun cuando contaba previamente con la documentación que le establecían los criterios a emplear.

Asimismo, cabe acotar que contrario a lo que afirma la empresa operadora, en la reunión realizada el 10 de diciembre de 2015, personal del OSIPTTEL no estableció un nuevo criterio referido a la información del servicio de internet móvil, sino lo que hizo fue revisar los criterios empleados por ENTEL para la generación de los reportes y realizó precisiones a los conceptos de tráfico facturado y tráfico cursado, entre otros.

De acuerdo a lo expuesto y al análisis efectuado mediante Informe N° 109-PIA/2017, queda acreditada la responsabilidad de ENTEL en la comisión de la infracción tipificada como grave en el artículo 9° del RFIS al haber presentado información inexacta en la entrega de información referida al servicio de internet móvil correspondiente a los reportes trimestrales de los años 2014 (I, II, III y IV) y 2015 (I y II).

Ahora bien, ENTEL alega que subsanó cualquier observación con la remisión de la segunda versión; por lo que corresponde a esta instancia evaluar si en el presente caso se ha configurado el eximente de subsanación voluntaria previsto en el literal f) del artículo 255^{o4} del TUO de la LPAG, conforme se advierte a continuación:

⁴ Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)”





Cabe indicar que, conforme a diversos pronunciamientos del Consejo Directivo del OSIPTEL⁵, a efectos de aplicar el eximente antes mencionado, señala que deberán concurrir los siguientes supuestos:

i. Cese de la conducta infractora.

ENTEL señala que a través de las cartas que a continuación se detallan, cumplió con remitir nuevas versiones de los reportes, subsanando cualquier observación que se hubiera presentado con anterioridad; indicando que cualquier tipo de duda o incidencia fue debidamente aclarada durante las acciones de supervisión llevadas a cabo el 27 de octubre y 16 de diciembre de 2016.

PERIODO	DOCUMENTO	FECHA DE ENTREGA
1º Trimestre 2014	CGR-992/16	04/05/2016
2º Trimestre 2014	CGR-857/16	21/04/2016
3º Trimestre 2014	CGR-802/16	13/04/2016
4º Trimestre 2014	CGR-628/16	23/03/2016
1º Trimestre 2015	CGR-657/16	30/03/2016
2º Trimestre 2015	CGR-328/16	17/02/2016

Fuente: Tabla 1 del Informe de Supervisión

Al respecto, de la revisión de lo actuados en el expediente, se advierte que si bien ENTEL remitió una segunda versión de la información inicialmente requerida con cartas C. 1111.GG.GPRC/2014 (trimestres I, II y III del año 2014) y C. 693.GG.GPRC/2015 (trimestre IV del año 2014 y los trimestres I y II del año 2015); a través del Memorando N° 00514-GPRC/2016, la GPRC indica que no obstante que las estadísticas remitidas guardan mayor consistencia que las reportadas en sus versiones anteriores, aun se observaban inexactitudes en las estadísticas reportadas sobre los niveles de ingresos y tráficos.

Sobre el particular, de las actas de supervisión llevadas a cabo el 27 de octubre⁶ y 16 de diciembre⁷ de 2016, se verifica que personal de GSF visitó las instalaciones de ENTEL a efectos de recabar información en torno de la entrega de reportes trimestrales del año 2014 y 2015 respecto del servicio de internet móvil; para lo cual revisó información respecto a algunas inconsistencias observadas por la GPRC – para el reporte 2015-II-.

En dicho contexto, la GSF a través del Informe de Supervisión concluye que respecto al cálculo de tráfico facturado y tráfico cursado, ENTEL enmendó las incidencias, así también, respecto de las diferencias en el número de líneas de los cuadros 1 y 3 indica que no tienen observación respecto a las diferencias encontradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia considera que la empresa operadora cesó la conducta infractora antes del inicio del PAS - 3 de enero de 2017- en tanto que la última comunicación cursada se efectuó el 04 de mayo de 2016 y que finalmente cualquier inconsistencia fue levantada el 27 de octubre y 16 de diciembre de 2016.



⁵Resoluciones del Consejo Directivo N° 0005-2017-CD/OSIPTEL, N° 046-2017-CD/OSIPTEL y N° 047-2017-CD/OSIPTEL.

⁶ Folio 60 del Expediente N° 00132-2016-GG-GFS

⁷ Folio 64 del Expediente N° 00132-2016-GG-GFS



ii. Voluntariedad de la subsanación, es decir, sin que medie requerimiento de la autoridad.

Conforme al artículo 5° del RFIS, la subsanación debe producirse sin que haya mediado por parte del OSIPTEL requerimiento de subsanación o de cumplimiento de una obligación expresamente consignada en una carta o resolución.

De la revisión de los actuados en el expediente, esta instancia no advierte que exista un requerimiento de subsanación expresa, por lo que en este extremo se considera que la entrega de la segunda versión fue voluntaria.

iii. Acreditar la reversión de todo efecto derivado de la infracción.

No obstante de lo señalado en el literal anterior, se debe tener en consideración que conforme a lo indicado en la Exposición de Motivos del RFIS, el objetivo del artículo 9 del RFIS es asegurar que la información presentada por las Empresas Operadoras guarde exactitud frente a la realidad material, ello en atención a la finalidad que busca OSIPTEL con su requerimiento, ya sea, entre otros, en el ámbito de supervisión, regulación, solución de controversias, así como al deber exigible a las Empresas Operadoras de verificar el contenido de la información que presentan.

En ese sentido, corresponde evaluar si la entrega de información correspondiente a la segunda versión cumplió con revertir los efectos derivados de la infracción. Al respecto, se advierte que al no contar con información exacta, el OSIPTEL se vio imposibilitado de realizar estimación de indicadores a nivel de industria que permitan un mejor entendimiento de la situación y evolución del mercado para el planteamiento de políticas que puedan beneficiar a la competencia en el sector. Asimismo, afectó finalmente a los consumidores que, por un lado, no cuentan con información sobre un servicio creciente como el de internet móvil y, por otro lado, no acceden a beneficios a los que posiblemente accederían si el organismo regulador y los operadores que ofrecen el servicio contaran con información real y actualizada.

En ese sentido, esta instancia considera que se ha generado efectos no reversibles a la función reguladora del OSIPTEL.

Por lo expuesto, en el presente caso, no se ha configurado los supuestos contemplados en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG para exonerar de responsabilidad a ENTEL por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS.

1.2. Respecto a que se debe desestimar la imposición de una sanción en atención del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima.

ENTEL considera que resultaba predecible que desde el momento que OSIPTEL requirió información periódica de reportes de internet móvil, el criterio aplicado al concepto de tráfico facturado sea similar al incluido previamente por la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.

Asimismo, ENTEL indica que es luego de haber sostenido reuniones de trabajo con funcionarios de la GSF se evidenció que existía una interpretación distinta de lo que se requería remitir como "tráfico facturado" y "tráfico cursado".





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Capítulo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima señala que *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (...)”*. En atención a ello, cabe señalar que el OSIPTEL brindó información veraz al personal técnico de ENTEL sobre el procedimiento y nuevos formatos relacionados al servicio de internet móvil en la reunión realizada el 12 de setiembre de 2014.

Asimismo, cabe reiterar que con carta C. 1111.GG.GPRC/2014 se adjuntó el Glosario de Términos, en el cual se establecía criterios que las empresas operadoras deberían tener en cuenta para completar los reportes de información respecto a líneas que acceden al servicio de internet móvil; de igual forma, ello se señaló en la carta C. 693.GG.GPRC/2015. El Glosario de Términos precisa además que los conceptos de tráfico facturado y tráfico cursado son diferentes a los incluidos en la Resolución N° 050-2012-CD/OSIPTEL.

De lo expuesto, se concluye que el OSIPTEL, al realizar el requerimiento de información mediante las referidas cartas, tuvo una conducta diligente e informó de manera anticipada el procedimiento y formatos que debía utilizar; en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos expuestos.

1.3. Respecto a que se observe los criterios de graduación de la sanción al valorar la multa.

ENTEL alega con relación al Principio de Razonabilidad que el OSIPTEL, al momento de establecer sanciones, no debe limitarse a realizar un razonamiento mecánico de la aplicación de las normas, sino que, adicionalmente, debe efectuar una apreciación razonable de los hechos relacionados con quien los hubiere cometido y, de ese modo, no pierda de vista que todo administrado tiene derecho a que las sanciones que les apliquen sean menos gravosas posibles dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en la normativa.

Al respecto, se debe precisar que, elementos relacionados con las acciones desarrolladas por ENTEL, la reincidencia en la comisión de la supuesta infracción, el beneficio ilegalmente obtenido por la comisión de la infracción, o la existencia o no de intencionalidad – entre otros alegados por la empresa operadora – no constituyen criterios a ser tomados en cuenta a fin de verificar la configuración de la infracción, sino que constituyen criterios a ser valorado a efectos de graduar la sanción una vez que se ha determinado la comisión de una infracción.

En ese sentido, se debe señalar que los criterios establecidos en el numeral 3, del artículo 246° de la LPAG serán analizados al momento de graduar la sanción.

2. Determinación de la sanción.-

2.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.-

Conforme al análisis efectuado a través del Informe N° 109-PIA/2017, en atención a los hechos acreditados, al Principio de Razonabilidad, a los criterios





establecidos en la LDFF, considerando principalmente el beneficio ilícito, el daño al interés público, la probabilidad de detección y las circunstancias de la comisión, corresponde sancionar a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con seis (06) multas de cincuenta y uno (51) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9° del RFIS, al haber entregado información inexacta por cada uno de los trimestres analizados I, II, III y IV Trimestres del año 2014 y del I y II del año 2015⁸.

2.2 Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS.-

Conforme al análisis de los factores atenuantes contemplados en el artículo 18° del RFIS, se advierte que ENTEL no ha presentado reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° del RFIS. En tal sentido, no se advierte que ENTEL haya reconocido su responsabilidad en los términos exigidos por el TUO de la LPAG.

Sobre el cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa; tal como se ha analizado previamente, esta instancia considera que ENTEL cumplió con cesar las conductas infractoras antes del inicio del PAS. Por lo tanto, se advierte la configuración de la atenuante de responsabilidad contemplado en el RFIS, considerando razonable reducir cada una de las multas a imponer -51UIT- en un quince por ciento (15%).

Con respecto a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa se debe tener en consideración que en el presente caso se ha generado efectos no reversibles a la función reguladora del OSIPTEL.

Asimismo, en cuanto a la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, no existe evidencia que haya aportado ENTEL respecto de la adopción de medidas para evitar la comisión de la infracción materia del presente PAS.

2.3 Capacidad económica del sancionado

En el presente caso, las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2016, en tal sentido, la multa a imponerse a ENTEL no podrá exceder del 10% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2015.

De acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 109-PIA/2017 que esta instancia hace suyos, acorde con el artículo 6, numeral 6.2 del TUO de la Ley N° 27444;

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL y en aplicación del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones;

⁸ Conforme el criterio utilizado en la Resolución de Gerencia General N° 00148-2016-GG/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

OSIPTEL
GG

FOLIOS

59

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO (43.35) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta del **I trimestre del año 2014** correspondiente al servicio de internet móvil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º Sancionar a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO (43.35) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta del **II trimestre del año 2014** correspondiente al servicio de internet móvil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3º Sancionar a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO (43.35) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta del **III trimestre del año 2014** correspondiente al servicio de internet móvil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4º Sancionar a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO (43.35) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta del **IV trimestre del año 2014** correspondiente al servicio de internet móvil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 5º Sancionar a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO (43.35) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta del **I trimestre del año 2015** correspondiente al servicio de internet móvil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 6º.- Sancionar a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y CINCO (43.35) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 9º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta del **II trimestre del año 2015** correspondiente al servicio de internet móvil; de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente Informe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Artículo 7°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del veinte por ciento (20%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTTEL.

Artículo 8°.- Notificar la presente resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A., conjuntamente con el Informe N° 109-PIA/2017.

Artículo 9°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por: CIFUENTES
CASTAÑEDA Sergio Enrique
(FAU20216072155)

SERGIO ENRIQUE. CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)

